

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00029-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada PROMOTORA LA GIRA I S.A.S., PROMOTORA LA GIRA II S.A.S. y PROMOTORA LA FRAGUA S.A.S., contra el auto de 6 de septiembre de 2022, que tuvo por notificadas a las demandadas indicando que aquellas guardaron silencio y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Manifestó el recurrente que, contrario a lo indicado en la providencia recurrida, el 27 de mayo del cursante se remitió correo electrónico al buzón del juzgado con las excepciones de mérito, tal como se demuestra con la copia del memorial y lo registrado en sistema de consulta de procesos; por lo que solicitó se revoque el auto en comento.

La parte demandante, al descorrer el traslado del remedio, indicó que debía rechazarse de plano el recurso conforme al artículo 440 de Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si la parte demandante remitió el escrito de excepciones.

Sin mayores consideraciones, tal como da cuenta el informe secretarial y los comprobantes aportados por la parte demandada, en efecto, el extremo demandado remitió en tiempo el escrito con sus defensas el 27 de mayo, esto es dentro del término suministrado para descorrer el traslado de la demanda ejecutiva.

No obstante, pese a haberse replicado la demanda ejecutiva en nombre de las tres demandadas, lo cierto es que, el abogado solo acreditó la calidad de

apoderado de la PROMOTORA LA GIRA I S.A.S. -27 de mayo de 2022-y la PROMOTORA LA GIRA II S.A.S. -30 de junio de 2022-, por lo que el numeral primero solo será modificado respecto de aquellas, sin que se beneficie la PROMOTORA LA FRAGUA S.A.S., pues solo aportó mandato de ésta última con ocasión del presente recurso -8 de septiembre de 2022-.

En lo que concierne al recurso contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se debe indicar que el mismo no será analizado por sustracción de materia, teniendo en cuenta que en providencia separada se dejó sin valor y efecto aquella.

En consecuencia, se modificará el numeral primero en el sentido de indicar que las demandadas PROMOTORA LA GIRA I S.A.S. y la PROMOTORA LA GIRA II S.A.S. presentaron excepciones, mientras que la PROMOTORA LA FRAGUA S.A.S. guardó silencio.

De otra parte, se observa que no se ha reconocido a la abogada VALENTINA MEDRANO O´MEARA como apoderada de la PROMOTORA LA GIRA I S.A.S. y PROMOTORA LA FRAGUA S.A.S., conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, otorgado por el representante de cada una de ellas.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto de 6 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa, el cual quedará así:

"PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS a las demandadas PROMOTORA LA GIRA I S.A.S., PROMOTORA LA GIRA II S.A.S. y PROMOTORA LA FRAGUA S.A.S. conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el **8 de julio de 2022** según correo electrónico remitido el 5 del mismo mes y año. Tener en cuenta que la PROMOTORA LA GIRA I S.A.S. y la PROMOTORA LA GIRA II S.A.S. presentaron excepciones de mérito, mientras que la PROMOTORA LA FRAGUA S.A.S. guardó silencio en el traslado de la demanda."

SEGUNDO: NO RESOLVER el recurso de reposición contra el auto de 6 de septiembre de 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución, por sustracción de materia conforme a las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada VALENTINA MEDRANO O´MEARA en calidad de apoderada judicial de las demandadas PROMOTORA LA GIRA I S.A.S. y PROMOTORA LA FRAGUA S.A.S. en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **127** hoy **6 de octubre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b81efb444442df73dcc3e1ccf2494ba63b537c60086727f16f3f494a1f146c**

Documento generado en 05/10/2022 04:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>